

XI.—Ministerio del Trabajo

**Supresión de citaciones por medio de
la prensa a los propietarios que
abandonen sus empresas o
centros de Trabajo**

**RESOLUCION NUM. 6651 DE 1º DE
SEPTIEMBRE DE 1961**

(G. O. del 8)

Por Cuanto: Por la Resolución número 554 de fecha 30 de marzo de 1961, del que resuelve, se establecieron determinadas reglas de tramitación de las denuncias por abandono de los centros de trabajo por sus propietarios.

Por Cuanto: Es evidente que el trámite de citación por la prensa a los propietarios que abandonan sus empresas ocasiona demoras que redundan en perjuicio del normal funcionamiento del centro de trabajo, por lo que resulta procedente suprimir ese trámite en el procedimiento establecido al efecto.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Suprimir en la tramitación de las denuncias por abandono de un centro de trabajo, el trámite relativo a la citación por la prensa del patrono o patronos.

Segundo: Quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone, las Delegaciones de Trabajo y la Dirección de Organizaciones, Convenios y Conflictos, cada una en lo que a ellas concierne.

**Designado con atribuciones el Subsecretario
que resolverá asuntos de la
competencia del Ministro**

**RESOLUCION NUM. 6686 DE 1º DE SEPTIEMBRE
DE 1961**

(G. O. del 8)

Por Cuanto: Los múltiples y variados asuntos sometidos al Ministerio del Trabajo, requieren gran celeridad en su atención y resolución, haciéndose necesario que otro funcionario, a más de el que resuelve, tenga cuantas facultades le están conferidas al Ministro, salvo que las propias leyes impidan o prohiban su delegación.

Por Cuanto: La Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo, número 907 de 1960, por su Artículo 5 inciso 1) autoriza al que resuelve para delegar indistintamente en los Subsecretarios o funcionarios, cualquiera de las atribuciones que le están conferidas por las leyes, salvo que las propias leyes impidan o prohíban su delegación.

Por Cuanto: El Artículo 17, inciso b), del propio texto legal, atribuye como funciones de los Subsecretarios resolver por sí aquellos asuntos en los que expresamente hubiere delegado el Ministro sus facultades.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Delegar en Arnol Rodríguez Camps, Subsecretario de este Ministerio, las atribuciones que le están conferidas por las Leyes al Ministro del Trabajo, salvo que las propias leyes impidan o prohíban su delegación, pudiendo actuar indistintamente el designado, o el que resuelve, en todos los asuntos de la competencia del Ministro del Trabajo.

Segundo: Contra las Resoluciones que dicte el Subsecretario en uso de las atribuciones que se le delegan por la presente Resolución, serán admisibles los recursos que de haberlas dictado el Ministro fueren procedentes, debiendo consignarse así en las Resoluciones respectivas.

Tercero: Notifíquese al interesado y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República, para general conocimiento.

Designación del Delegado que resuelve en función de Jefe de la Dirección de Control del Trabajo

**RESOLUCION NUM. 6637 DE 1º DE SEPTIEMBRE
DE 1961**

(G. O. del 8)

Por Cuanto: La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 907 de 31 de diciembre de 1960, Orgánica de este Ministerio, faculta al Ministro del Trabajo, a dictar cuantas medidas sean necesarias para verificar el tránsito definitivo de la anterior organización ministerial, a la que determina dicha Ley, dictando en su consecuencia las Resoluciones necesarias para regular los procedimientos y resolver cuantas cuestiones y conflictos surjan con tal motivo.

Por Cuanto: Resulta necesario designar un nuevo Delegado del que resuelve, en la Dirección de Control del Trabajo de este Ministerio.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Designar al señor Rafael Castellanos Gómez, Delegado del que resuelve, en función de Jefe de la Dirección de Control de Trabajo, de este Ministerio.

Segundo: Comuníquese esta Resolución al interesado y publíquese en la "Gaceta Oficial", para general conocimiento.

Tercero: La Dirección de Servicios Administrativos queda encargada del cumplimiento de lo que en esta Resolución se dispone.

Convocatoria para nombrar las Comisiones Electorales

**RESOLUCION NUM. 6853 DE 26 DE SEPTIEMBRE
DE 1961**

(G. O. del 29)

Por Cuanto: El Consejo de Ministros promulgó la Ley No. 962 de 1° de agosto de 1961, "Gaceta" Extraordinaria de 3 de agosto del presente año, reestructurando el movimiento sindical sobre la base de una sola Sección Sindical en cada centro de trabajo, un Sindicato Nacional en cada industria o rama laboral y una sola Central Sindical representativa del conjunto de los trabajadores organizados.

Por Cuanto: El Ministerio del Trabajo ha oído el parecer de la C.T.C.-R y las Federaciones Nacionales de Industrias sobre las normas que deben ser dictadas para llevar a cabo la reorganización del movimiento sindical.

Por Cuanto: Corresponde al Ministerio del Trabajo dictar la reglamentación adecuada para la reestructuración del movimiento obrero y la aplicación de la Ley de Organización Sindical.

Por Cuanto: La Resolución No. 6686 de este Ministerio publicada en la "Gaceta Oficial" de fecha septiembre 8 de 1961, delegó en el que resuelve las atribuciones que le están conferidas por las Leyes al Ministro del Trabajo, salvo que las propias leyes prohiban su delegación, siendo procedentes y admisibles contra las resoluciones que dicte los recursos que de haberlas dictado el Ministro fueren procedentes.

Por Tanto:• En uso de las facultades que me han sido delegadas por la Resolución No. 6686 del Ministro del Trabajo publicada en la "Gaceta Oficial" de la República de fecha 8 de septiembre de 1961, y de conformidad con las Disposiciones Finales Primera y Segunda de la Ley de Organización Sindical No. 962 de 1° de agosto de 1961,

Resuelvo:

1°—Convocar las Asambleas Generales de Trabajadores de las Secciones Sindicales de todo el país el viernes 13, sábado 14 y domingo 15 de octubre. La hora y el día de la asamblea será determinada por la organización sindical correspondiente o por la comisión organizadora donde no exista sindicato, dentro de los días antes señalados. En estas asambleas se procederá a elegir los miembros de la Comisión Electoral encargada de presidir las elecciones para elegir los Comités de las Secciones Sindicales y los Delegados al Congreso Nacional del Sindicato de la Industria respectiva.

2°—La Comisión Electoral estará integrada por *Tres o Cinco* miembros en los centros de trabajo o unidades administrativas, según lo acuerde la asamblea General de la Sección Sindical a que se refiere el artículo anterior. Los miembros que resulten electos tomarán posesión de sus cargos el mismo día y procederán a elegir entre sí, un Presidente y un Secretario, actuando los demás como vocales. A partir de este momento quedará abierto el proceso electoral para presentar candidatura.

3°—El plazo para la presentación de las candidaturas será de tres días que se fijará por la Comisión Electoral, señalando las fechas del inicio y del ven-

cimiento. Las candidaturas tendrán que estar respaldadas con las firmas, por lo menos, de diez afiliados cuando la sección sindical cuente hasta 100 afiliados y veinticinco cuando pasen de ese número. Junto con el escrito de presentación, deberá constar también las firmas de los candidatos mostrando su aceptación para el cargo que han sido propuestos.

4º—Las elecciones para elegir el Comité de la Sección Sindical se celebrarán en todo el país el viernes 27, sábado 28 y domingo 29 de octubre, señalando la Comisión Electoral el día y las horas de votación que sean más convenientes para que puedan votar todos los trabajadores afiliados a la sección sindical, dentro de dicho período de tiempo. La votación será directa y secreta, mediante urnas en las cuales depositarán las boletas los electores en el propio centro de trabajo o lugar donde radique la sección sindical. Será obligación de la Comisión Electoral proveer de las boletas correspondientes a los electores.

5º—La afiliación sindical es voluntaria. La participación del trabajador en las elecciones expresa su voluntad de afiliarse al Sindicato. Al solo objeto de que puedan votar los que laboren en un mismo centro de trabajo, la Comisión Electoral solicitará de la Administración de la Empresa o unidad administrativa una relación del total de los trabajadores que laboran en la misma, departamentos y cargos que desempeñan. La Comisión Electoral excluirá de la misma a los no sindicables. Dicha relación servirá como registro de electores. Cuando se trate de una Sección Sindical que agrupe a varios centros de trabajo pequeños que tengan menos de 25 trabajadores cada uno, la relación será confeccionada por el Sindicato de acuerdo con la Delegación Regional del Ministerio del Trabajo.

6°—La Comisión Electoral no podrá rechazar ninguna candidatura por defectos de forma, sino que deberá dar un plazo prudencial para subsanar cualquier defecto o error que pudiera haberse cometido. Las candidaturas serán numeradas en el orden de presentación ante la Comisión Electoral.

7°—Los cargos a elegir para el Comité de la Sección Sindical serán los siguientes: a) Cuando se trate de Centros de Trabajo que no pasen de cincuenta trabajadores el Comité estará compuesto por tres miembros que serán: Un Secretario General, un Secretario Organizador y un Secretario de Finanzas. b) Cuando se trate de Centros de Trabajo de más de cincuenta y hasta doscientos trabajadores el Comité estará compuesto por cinco miembros que serán: Un Secretario General, un Secretario Organizador, un Secretario de Divulgación, un Secretario Financiero y un Secretario de Actas. c) Cuando se trate de un Centro de Trabajo de más de doscientos trabajadores el Comité estará compuesto por siete miembros que serán: Un Secretario General, un Secretario Organizador, un Secretario de Divulgación, un Secretario Financiero, un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario de Actas y un Secretario de Asuntos Sociales.

8°—Además de los cargos para integrar el Comité de la Sección Sindical se elegirán en boleta distinta los Delegados ante el Congreso Nacional del Sindicato, en la proporción de un delegado por cada doscientos cincuenta trabajadores afiliados, pero cuando éstos sobrepasen de mil, entonces se elegirá un delegado por cada fracción de quinientos por los que excedan de dicha cifra de mil. Las Secciones Sindicales que no tengan doscientos cincuenta trabajadores afiliados elegirán un Delegado. Se exceptúan de la anterior regla el sector azucarero dado lo numeroso

de sus secciones sindicales, las que elegirán un delegado por cada quinientos afiliados o fracción mayor de cien.

9°—Las boletas deben contener los nombres y los cargos de las candidaturas presentadas y una columna en blanco para que el trabajador pueda votar libremente cuando no esté de acuerdo con todos o algunos de los integrantes de las candidaturas presentadas, tanto para elegir el Comité de la Sección Sindical como para elegir los Delegados al Congreso Nacional del Sindicato.

10°—El conjunto de los integrantes de una misma candidatura podrá designar un Delegado que la represente ante la Comisión Electoral, el que tendrá voz pero no voto.

11°—El Presidente y el Secretario, conjuntamente con los vocales, levantarán acta de las actuaciones durante todo el proceso electoral y llevarán a cabo los escrutinios en el propio centro de trabajo o lugar donde radique la sección sindical, remitiendo el original a la Delegación Regional del Ministerio del Trabajo y copia a la C.T.C.-R., y a la Federación de Industria, haciendo constar el nombre del centro de Trabajo, industria a que pertenece, número de trabajadores que laboran, número de votantes, votos obtenidos por cada candidato y el nombre y los cargos de los que resultaron electos.

12°—Cuando se trate de Secciones Sindicales que no son de un mismo centro de trabajo, por tratarse de talleres pequeños que tienen menos de veinticinco trabajadores, el Sindicato y la Delegación Regional del Ministerio del Trabajo determinarán previamente en cada localidad el radio de acción que tendrá cada una de las Secciones Sindicales, así como el número

de trabajadores y los pequeños talleres o establecimientos que formarán parte de cada una de ellas.

13°—Los Delegados a los Congresos Nacionales de los Sindicatos de Industrias electos en las elecciones de las Secciones Sindicales se reunirán en La Habana durante los días viernes 10, sábado 11 y domingo 12 del mes de noviembre para discutir el temario, constituir los Sindicatos Nacionales, aprobar los Estatutos y elegir los órganos de dirección. Acreditarán su condición de delegados mediante una certificación expedida por el Presidente y el Secretario de la Comisión Electoral, en la cual harán constar la fecha de la elección, nombre del centro de trabajo, industria a que pertenece, el número de trabajadores que integran la Sección Sindical y el nombre de los delegados que resultaron electos.

14°—El Congreso Nacional de Industria elegirá también de su seno, como el organismo más alto y representativo de los trabajadores de toda la industria, los delegados al Congreso Nacional de la C.T.C.-R., en la proporción de un delegado por cada quinientos afiliados. El Congreso Nacional de la C.T.C.-R., se reunirá en La Habana dos días después de los Congresos Nacionales de todas las Industrias, o sea los días miércoles 15, jueves 16 y viernes 17 de noviembre.

15°—No podrán formar parte de las secciones sindicales, ni afiliarse a ellas las siguientes personas:

- a) Los directores, gerentes o administradores de empresas.
- b) Los capitanes de barcos.
- c) Los miembros regulares en activo de las fuerzas armadas y los cuerpos de policía.

- d) Los Ministros, Subsecretarios de Despacho, Comisionados Municipales y Provinciales, Embajadores, Enviados Extraordinarios y Plenipotenciarios o Consejeros de Embajada, los Directores y Jefes de Departamentos de la Administración Pública y los Secretarios de las Administraciones provinciales y municipales,
- e) Los integrantes de los órganos dirigentes de los organismos autónomos y de las instituciones de beneficencia.
- f) Los trabajadores manuales o intelectuales que figuren como miembros efectivos de una cooperativa de producción agrícola o industrial, los cuales serán los únicos que no podrán organizarse sindicalmente en ella.
- g) Los funcionarios que ocupan cargo o sean miembros de órganos que lleven aparejada jurisdicción.
- h) Cualquier otra persona excluida por la Ley.

16º—Todos los trabajadores manuales o intelectuales, con excepción de los anteriormente señalados, podrán formar parte de los sindicatos y participar en las elecciones de las Secciones Sindicales. En consecuencia los Jefes de Departamentos de las unidades básicas de trabajo podrán organizarse sindicalmente, con excepción de los Jefes de Departamento de la Administración Pública.

17º—Queda aclarado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Organización Sindical, que la Sección Sindical la integra el conjunto de trabajadores manuales o intelectuales, cualesquiera que sea su oficio, profesión o especialidad, de un mismo puerto, central azucarero, sección administrativa pública o unidad

básica de trabajo de cualquier naturaleza en una misma localidad.

18°—Queda aclarado también, que para constituir una Sección Sindical se requerirá un mínimo de 25 trabajadores y que cuando se trate de unidades básicas de trabajo con un número de trabajadores inferior al señalado y siempre que sean de la misma rama en la misma localidad, se formará una Sección Sindical con los que cubran ese mínimo o cantidad superior a ésta. Cuando es una localidad la o las unidades básicas de trabajo de una misma rama no agruparen el número de trabajadores señalado, dichos trabajadores formarán parte de la Sección Sindical más próxima y estarán representados en el Comité de la misma por un delegado.

19°—El Sindicato de la Administración Pública estará integrado por los empleados que realicen funciones administrativas del Estado, las Provincias y los Municipios. Los trabajadores de la construcción y talleres y los que laboren directamente en las obras de construcción a cargo del Ministerio de Obras Públicas y, en su caso, de los Municipios, formarán parte del Sindicato de la Construcción. Los maestros, profesores, inspectores escolares y los que laboren directamente al servicio de las escuelas y centros educacionales, se integrarán en el Sindicato de la Enseñanza. El personal de los centros de salud y hospitalarios, clínicas, casas de socorro, etc., incluyendo médicos y demás profesionales y técnicos o especializados, integrarán el Sindicato de la Medicina. El personal de los Consolidados se organizará en el Sindicato de la industria respectiva. Queda aclarado que el personal que realice funciones administrativas en los Ministerios formará parte del Sindicato de la Administración Pública.

20°—A los efectos de la Administración Pública se entiende por Sección o unidad administrativa el conjunto de los trabajadores que laboran en un mismo lugar de trabajo. Cuando existan otras dependencias que radican en lugar distinto, la unidad administrativa será el centro de trabajo donde labore ese núcleo de trabajadores y en él se constituirá otra Sección Sindical.

21°—En los centros de trabajo donde converjan dos o más actividades industriales diferentes, vinculadas directamente entre sí, la Sección Sindical se integrará en el Sindicato a que corresponda la mayoría de los obreros que laboren en esa unidad de trabajo.

22°—Las Conferencias Provinciales y Regionales de los Sindicatos para elegir los Consejos Provinciales y los Comités Regionales, se llevarán a efecto con posterioridad a la celebración de los Congresos de los Sindicatos Nacionales de Industrias y de la C.T.C.-R., en la fecha que estimen más conveniente los órganos de dirección de los Sindicatos Nacionales que resulten electos en sus respectivos Congresos y que en ningún caso podrá ser mayor de noventa días.

23°—El Ministerio del Trabajo oyendo a la C.T.C.-R., determinará cuál es el Sindicato Nacional al que deba pertenecer una Sección Sindical cuando hubiere dudas si le corresponde pertenecer a uno u otro Sindicato.

24°—Los Sindicatos Nacionales de Industrias que se constituirán en los Congresos Nacionales convocados serán los siguientes:

- a) *El Sindicato Nacional de Trabajadores Azucareros* agrupará a los trabajadores industriales agrícolas y al personal administrativo de los

ingenios, excluyendo a los miembros de las cooperativas cañeras.

- b) *El Sindicato Nacional de Trabajadores Agrícolas* agrupará a los obreros agrícolas de los demás cultivos, comprendiendo a las granjas del pueblo y exceptuándose los agrícolas azucareros, tabacaleros y del cultivo del algodón y fibras que se agruparán en los sindicatos de su industria respectiva. Quedan exceptuados asimismo los cooperativistas.
- c) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Administración Pública* agrupará a todos los empleados públicos civiles cuyas funciones sean administrativas.
- d) *El Sindicato Nacional de Artes y Espectáculos* agrupará a los artistas, músicos, autores musicales, arreglistas, grabadores de discos, locutores, cinematográficos y trabajadores y técnicos de la radio, la televisión y el cine.
- e) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Alimentación y la Ganadería*, agrupará a los trabajadores de la industria de la alimentación, fábricas de dulces, pan, galletas, confituras y conservas, licorerías, fábricas de refrescos y aguas minerales, mataderos, preparación de embutidos y plantas empacadoras, envases y conservación del pescado, fábricas de productos lácteos, trabajadores de la ganadería y de las fábricas de pienso y alimentos para el ganado.
- f) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de Bancos y Seguros* agrupará a los trabajadores del Banco Nacional y sus Agencias, así como también al personal de las empresas de seguros y finanzas.

- g) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Construcción* agrupará a los trabajadores de la construcción y de las industrias elaboradoras de materiales de fabricación y al personal del Ministerio de Obras Públicas y, en su caso, de los Municipios, que trabajan en la construcción de obras.
- h) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Calzado y Piel* agrupará a los trabajadores que laboran en las fábricas, talleres de fabricación de calzado, en las tenerías, preparación y teñido de pieles, artículos de cuero y piel, fábrica de accesorios para calzado y aquellas otras actividades que estén relacionadas directamente con la industria.
- i) *El Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio* agrupará a los trabajadores del comercio en general y las tiendas por departamentos, almacenes, bodegas, talleres de lavado y planchado, barberías y peluquerías, carnicerías, farmacias y centros de distribución y venta de mercancías.
- j) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Energía Eléctrica y Electrónica*, agrupará a los trabajadores de plantas eléctricas y servicios anexos, fábricas y talleres de reparación de radio, televisores, refrigeración y aire acondicionado y aquellas actividades que estén relacionadas con la industria eléctrica y electrónica.
- k) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Enseñanza* agrupará a los maestros, profesores, auxiliares, inspectores escolares y todo el personal que labore directamente en las escuelas y centros educacionales, institutos, universidades, etc.

- l) *El Sindicato Nacional de Trabajadores Ferroviarios* agrupará a los trabajadores que laboran en los ferrocarriles, talleres, oficinas y demás dependencias de los ferrocarriles públicos.
- m) *El Sindicato Nacional de Trabajadores Gráficos y Papeleros* agrupará a todos los trabajadores que laboren en los periódicos y revistas incluyendo a los periodistas y el personal administrativo, imprentas, litografías, encuadernación, talleres de fotograbado, rotograbado y fotografía, fábrica de envases de cartón y papel y en la industria papelerera y cartonera.
- n) *El Sindicato Nacional de Trabajadores Gastronómicos* agrupará a todos los trabajadores que laboran en hoteles, fondas, cafés, restaurants, clubs y círculos sociales obreros, playas, centros de recreación y demás establecimientos donde se expendan comidas o bebidas al público.
- o) *El Sindicato Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios* agrupará a los trabajadores que laboran en los muelles, almacenes, bancos, patanas, lanchas y embarcaciones de todas clases, cuya labor se realice en la zona marítimo-terrestre o a bordo de los buques, incluyendo las tripulaciones de los barcos de altura o cabotaje.
- p) *El Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos* agrupará a los obreros que laboran en la industria sidero-metalúrgica, fundición de metales, fábricas de envases metálicos, puntillas, clavos, tornillos, tuercas, muebles metálicos, mecanismos y piezas de maquinarias, astilleros, reconstrucción de buques y talleres de mecánica en general.

- q) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Medicina* agrupará a los trabajadores que laboran en todos los centros de salud y hospitales, clínicas, dispensarios, policlínicos y casas de socorros, incluyendo los médicos y el personal técnico y especializado.
- r) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Minería* agrupará a los trabajadores que laboran en la industria extractiva y en la elaboración de los minerales extraídos de las minas.
- s) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Madera y Forestales* agrupará a los trabajadores de los aserrios, talleres de maderas y fabricación de envases de madera, prensado de maderas en láminas, talleres de muebles y los que laboran en el corte de árboles, la repoblación forestal y el cuidado de los bosques.
- t) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Petrolera y Química* agrupará a todos los trabajadores que laboran en las empresas de extracción y refinerías del petróleo y productos derivados, gas natural y artificial, distribución de petróleo y sus derivados, así como también la química industrial, ácidos, antibióticos y otras fermentaciones industriales, fábricas del jabón, pintura, plásticos, fertilizantes, artículos de caucho y productos químicos.
- u) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Textil* agrupará a los trabajadores de la industria textil, confecciones y todo lo relacionado con la fabricación de ropa, trajes y prendas de vestir, tejidos de punto y plano, estampados, colchonerías, cordelerías, confecciones de fibras duras y jarcias; y a los obreros agrícolas del cultivo de algodón y fibras.

- v) *El Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte Terrestre* agrupará a los trabajadores que laboran en las empresas de ómnibus y sus dependencias, autos de alquiler y camiones de carga por carretera y servicios locales de carga.
- w) *El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Tabacalera* agrupará a los trabajadores que laboran en las fábricas de tabacos y cigarros, despalillos, escogidas, almacenes y demás actividades relacionadas con la elaboración del tabaco en sus diferentes fases; y a los obreros agrícolas del cultivo del tabaco.
- x) *El Sindicato Nacional de Trabajadores Telefónicos y Tele-Comunicaciones* agrupará a los trabajadores que laboran en la industria telefónica, empresas cablegráficas y todo lo relacionado con las tele-comunicaciones.
- y) *El Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte Aéreo* agrupará a todos los trabajadores que laboran en las empresas de navegación aérea de carga y pasaje, tanto en aire como tierra, o que estén relacionadas directamente con el transporte aéreo.

25°--Publíquese la presente Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.
